



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2193/2021

**ACTOR:** ISMAEL BASILIO MORA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**TERCEROS INTERESADOS:** FABIO  
BECERRA MÉNDEZ Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-138/2021, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor   accionante   demandante   enjuiciante   promovente</b>	Ismael Basilio Mora
<b>CIPEEP</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal de Jopala perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>IIEP   instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

	Impugnación en Materia Electoral
<b>Sentencia impugnada</b>	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-138/2021
<b>TEEP   tribunal local   tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Terceros interesados</b>	Fabio Becerra Méndez y partido Movimiento Ciudadano

De los hechos narrados por el actor en su demanda, de la sentencia impugnada y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

### **ANTECEDENTES**

- I. Jornada electoral.** El seis de junio se realizaron las elecciones para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de Jopala, entre otros cargos más dentro del estado de Puebla.
- II. Cómputo municipal.** El nueve de junio se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección para el referido ayuntamiento, fecha en la cual se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, a la que se expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente.
- III. Impugnación local.** El doce de junio, el enjuiciante en su carácter de candidato a presidente municipal de dicho ayuntamiento postulado por el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-138/2021, mismo que el tribunal local resolvió el quince de septiembre en el sentido de confirmar el cómputo municipal, así como la validez de la elección.
- IV. Impugnación federal.** Por demanda presentada el diecinueve de septiembre el actor controversió dicha resolución, lo que motivó la integración el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2193/2021**, mismo que se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien radicó



el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Jopala, para la cual contendió como candidato; supuesto que es competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDO. Terceros interesados.**

Se reconoce al ciudadano Fabio Becerra Méndez y al partido político

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Movimiento Ciudadano el carácter de terceros interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, porque sus escritos de comparecencia como terceros interesados contienen sus nombres y firmas tanto del mencionado ciudadano como de quien compareció en representación de dicho instituto político; ello además que hacen patentes sus pretensiones concretas y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte enjuiciante, que es convalidar la sentencia impugnada, puesto que esta confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento en la que resultó electa la planilla encabezada y postulada por aquellos.

Además, tanto el ciudadano mencionado como el referido partido político comparecieron como terceros interesados de manera oportuna, porque lo hicieron dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda, razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

En cuanto al partido político tercero interesado, se tiene por reconocida la personería de quien signó su escrito de comparecencia, como puede advertirse del vínculo electrónico que para tal efecto precisó en el mismo, el cual corresponde a la página de internet del IEEP, del que se observa que José Pablo Necochea Sánchez tiene el carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el consejo general de dicho organismo público local electoral<sup>3</sup>.

### **TERCERO. Improcedencia alegada por los terceros interesados**

---

<sup>3</sup> Cuyo contenido constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual se encuentra disponible para su consulta en:

[https://ieepuebla.org.mx/2021/PP/LISTADO\\_REP\\_CG\\_22\\_JUNIO\\_2021\\_N.pdf](https://ieepuebla.org.mx/2021/PP/LISTADO_REP_CG_22_JUNIO_2021_N.pdf)



Los terceros interesados alegan en sus escritos de comparecencia que la demanda presentada por el promovente a través de la vía del juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse, debido a que aquel no es representante del Partido de la Revolución Democrática.

Dicha causa de improcedencia es **infundada**.

Si bien, el demandante en forma expresa promovió juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que de la lectura de su escrito de demanda se advierte que sus manifestaciones se encaminan a reclamar una posible vulneración al derecho político-electoral en su vertiente a ser votado, motivo por el cual resulta aplicable lo previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, que establecen que el juicio de la ciudadanía procederá cuando esta por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares.

De ahí que sea procedente analizar la presente controversia a través del referido juicio de la ciudadanía.

#### **CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.**

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, expuso hechos y agravios, asentó su nombre y firma, así como a la autoridad responsable y el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna debido a que de acuerdo con las constancias, la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el quince de septiembre y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, de ahí que se presentó en el plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El enjuiciante promueve este juicio por su propio derecho, quien a su vez fue parte actora en la instancia local y estima que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votado y, asimismo, argumenta razones por las cuales esta Sala Regional podría restituir la afectación alegada.

**d) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el demandante deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**a. Extracto de la sentencia impugnada**

El tribunal responsable determinó lo que enseguida se transcribe:

**CUESTIÓN PREVIA.**

Como ya se mencionó en el apartado respectivo, la parte actora considera que en las siguientes casillas se actualizan los supuestos de nulidad establecidos en las fracciones II, V y XI del artículo 377 del CIPEEP, tal y como a continuación se observa.

NO.	CASILLA <sup>4</sup>	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	780 B		X									X
2.	780 C1		X			X				X		X
3.	780 C2		X			X				X		X
4.	781 B		X			X				X		X
5.	781 C1		X									X
6.	781 C2		X									X
7.	783 B		X			X				X		
8.	783 C		X			X				X		

<sup>4</sup> Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:  
B= Básica  
C= Contigua



Así, previó al estudio de las causales invocadas por la parte actora, es importante establecer que, del análisis del ENCARTE<sup>5</sup>, así como de la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA: CME-JOPALA/004/2021<sup>6</sup>, se desprende que, **la casilla 781 C2 impugnada por la parte actora, no fue instalada en ese municipio.**

En consecuencia, devienen **INATENDIBLES** las causales invocadas por el actor, respecto de la casilla señalada, al encontrarse este Tribunal imposibilitado para su estudio por no existir dicha casilla.

Señalado lo anterior, este Organismo Jurisdiccional estudiará cada una de las causales de nulidad en el orden siguiente.

#### CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

- **Artículo 377, fracción II. La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.**

La parte actora señaló en su escrito de demanda que, en las casillas 780 B, 780 C1, 781 B, 781 C1, 783 B y 783 C1, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 377 del CIPEEP, ello con base en los siguientes hechos.

NO	CASILL A.	HECHOS.
1.	780 B	<i>"A las 18:05hrs., del día 6 de Junio de 2021 comenzaron a contar los votos, pero no tuvieron orden, porque cada funcionario de casilla tomó una urna y empezaron a contar cada quien un tipo de elección, el C. Rafael Garrido Sampayo, quien era el Secretario de Casilla y la Presidenta de Casilla, Alejandra Carbajal Munguía contaron la urna de la elección de diputado local, la urna de la diputación federal la contaron el C. Horacio Sampayo Méndez y la C. Norma Lechuga Barrera; Y(sic) la urna de presidente Municipal. Cuando todavía habían dejado en el piso las boletas de la diputación local, el C. Rafael Garrido Sampayo corrió a contar solo la urna de la elección municipal, la tiro al piso y empezó a contarla solo. Hay que mencionar que corrieron a los representantes de partidos de Morena, y sólo estaban presentes el PT, el PAN y Movimiento Ciudadano, además de mi como representante del PRD, sin embargo no hay certeza del conteo de los votos ya que no fueron las personas correctas las que realizaron el conteo."</i> <sup>7</sup>
2.	780 C1	<i>"En el momento del conteo se suscitó otro incidente los votantes afines al partido Movimiento Ciudadano comenzaron a tratar de alterar el trabajo de los representantes de casilla y del partido, comenzando una pelea en el lugar donde se encontraba el conteo, todos comenzaron a gritar y a correr dejando las boletas sin supervisión por un momento, tuvieron que intervenir elementos municipales. Se siguió el conteo, se hizo el levantamiento de boletas, al final de todo el proceso..."</i> <sup>8</sup>
3.	781 B	<i>"A las 19:00 hrs., la representante del INE inició el conteo de las boletas, porque no estaban los representantes de los partidos PRI, PAN, PT y otros partidos porque(sic) no la presidenta de casilla no les había permitido el acceso y no les había dado importancia. El procedimiento para contar los votos fue el siguiente: Vaciaron toda la urnas(sic) en una mesa y entre todos sacaban las boletas para irlas acomodando sin que hubiera una persona encargada de ello, todos tenían acceso a contar boletas incluso una persona de intendencia que sólo se tenía que</i>

<sup>5</sup> Copia certificada que obra en autos del expediente, la cual constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

<sup>6</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

<sup>7</sup> Transcripción visible en la página 7 del escrito de demanda.

<sup>8</sup> Transcripción visible en la página 7 del escrito de demanda.

		<i>encargar de poner gel en las manos de las personas, también tenía acceso a tomar las boletas y a su gusto para su conteo.</i> <sup>9</sup>
4.	781 C1	<i>“El procedimiento para el conteo de votos fue el siguiente: Los funcionarios de casilla se organizaron para cada uno recibir las boletas de un partido distinto, así había un encargado de recibir las boletas del PRD, otro las boletas del PAN, otro de Movimiento Ciudadano, otro de Morena, otro de PT, etc. La encargada del IEE, la señora Ruth Conde metía las manos a la urna y sacaba las boletas y se las pasaba a cada encargado de organizar por partido, por lo que no se respetó el orden de escrutadores y presidente y secretario y metieron las manos (sic) la capacitadora del INE que es ajena a la casilla.”</i> <sup>10</sup>
5.	783 B	<i>“El ciudadano Silvio Cabrera Melo dio la indicación que solo un representante de partido podía estar cerca del conteo durante el proceso de conteo no se mostraron boletas, los representantes del IEE separaron las boletas haberlas mostrado a los representantes del partido, colocándolas en el suelo no sin antes mencionar que no respetaron el orden...”</i> <sup>11</sup>
6.	783 C1	<i>“Nos pusieron una cinta amarilla de prohibido el paso para alejarnos, en el conteo de votos no nos mostraban las boletas y nos tenían alejados de la vista de las boletas. Abrieron las urnas y tiraron las boletas en el piso, como pudieron los funcionarios de casilla entre otros tiraron las boletas en el piso de las tres elecciones y por parejas las empezaron a ordenar(sic), sin respetar un orden y sin permitirnos ver a los representantes de partido...”</i> <sup>12</sup>

Aunado a lo anterior, a dicho del actor, el representante general del PRD acreditado ante el Consejo Municipal, señaló que se percató que, a los representantes por casilla del partido mencionado, los apartaron del conteo de votos a una distancia donde no podían verificar si se estaba realizando correctamente.

Además, manifiesta que, los funcionarios de casilla por negligencia, error o de manera dolosa, permitieron la manipulación de las actas por personas distintas, incluso de los capacitadores del IEE, ya que ellos de manera ordenada debían realizar el conteo de la votación recibida en las casillas 780 B, 783 B y 783 C1, sin embargo, se llevó a cabo en el suelo por personas ajenas sin permitir a los representantes de los partidos políticos dar fe de la legalidad en el conteo de votos.

De los hechos anteriormente narrados y que corresponden a la demanda de la parte actora, se advierte que sus manifestaciones no van encaminadas a controvertir de forma directa la integración de las mesas directivas de casilla, así como a la ciudadanía que estuvo recibiendo la votación emitida por los electores durante el día de la jornada electoral, sino a relatar las circunstancias en las que, según su dicho, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las ocho casillas impugnadas, implicando en ello la participación de personas no autorizadas para tal tarea.

Sin embargo, para que este Tribunal se encuentre en posibilidades de analizar la causal de nulidad establecida en la fracción II de artículo 377 del CIPEEP, la parte actora debió señalar lo siguiente: a) Identificar la casilla impugnada; b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió o computó la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación<sup>13</sup>.

Se arriba a tal conclusión pues, con la finalidad de probar sus manifestaciones, la parte actora únicamente presentó como pruebas las imágenes que a continuación se insertan:

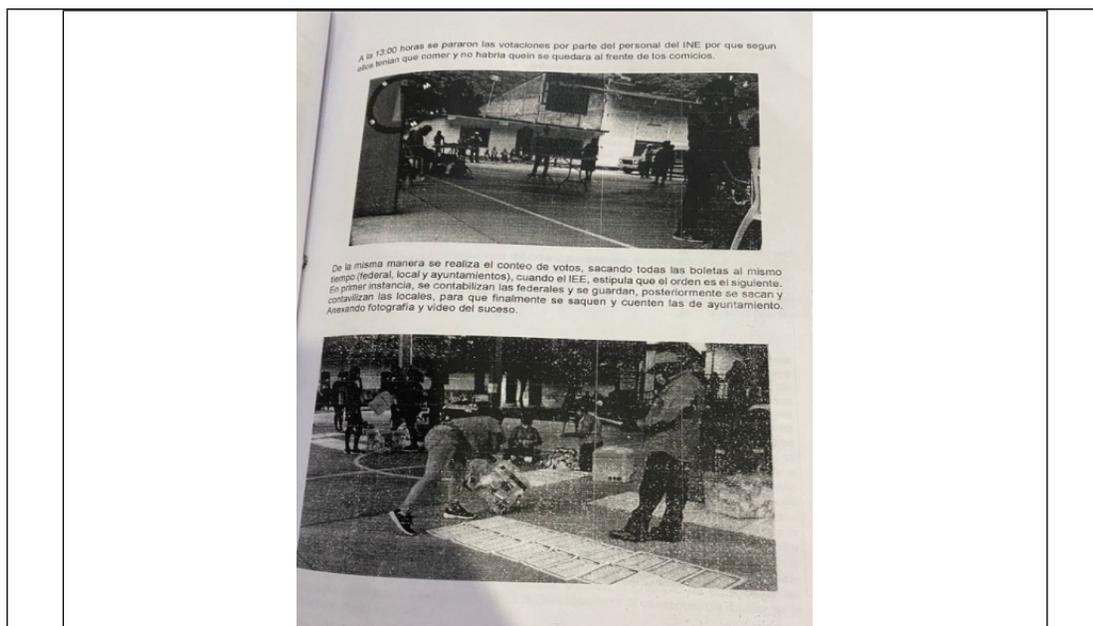
<sup>9</sup> Transcripción visible en la página 8 del escrito de demanda.

<sup>10</sup> Transcripción visible en la página 8 del escrito de demanda.

<sup>11</sup> Transcripción visible en la página 9 del escrito de demanda.

<sup>12</sup> Transcripción visible en las páginas 9 y 10 del escrito de demanda.

<sup>13</sup> Sirve de sustento lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.



De ellas, no es posible, identificar a las casillas impugnadas, así como tampoco los hechos en los que la parte actora hizo consistir sus agravios.

Ello es así, toda vez que resulta indispensable que dada la naturaleza de las pruebas, sea posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona, que permitan acreditar los hechos denunciados por el actor, mismos que son requisitos indispensables siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser adminiculadas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Robustecen lo anterior, las jurisprudencias **36/2014** y **4/2014** emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En conclusión, al no existir prueba plena respecto de los hechos manifestados por el actor, que permita establecer a este Tribunal que los mismos tuvieron verificativo tal y como los señaló, y que, en consecuencia, hubieran siendo determinantes para el resultado de la votación, es que deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el accionante.

- **Artículo 377, fracción V. Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.**

La parte actora señala que la causal en análisis se actualiza en las casillas 780 C1, 780 C2, 781 B, 783 B y 783 C1, toda vez que se realizó el conteo de boletas con las luces apagadas y sin permitir la vista de los representantes de los partidos.

Sin embargo, al no haber aportado ningún medio probatorio que demostrara los hechos narrados en su demanda, ni mayores indicios que permitieran a esta autoridad jurisdiccional arribar a la conclusión propuesta por el actor, sus manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Ello, pues la exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002<sup>14</sup> suscrita por la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal el agravio en estudio resulta inoperante, pues como ya se mencionó el actor se limitó a señalar de manera genérica que se actualizaba la causal de nulidad, sin que aporte mayores elementos para su estudio.

No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, este Tribunal verificó la documentación de las casillas impugnadas, de la cual se desprende que, el Partido de la Revolución Democrática estuvo debidamente representado en las casillas impugnadas, tal y como a continuación se observa:

NO	CASILLA	REPRESENTACIÓN SÍ/NO	NOMBRE
1.	780 C1	SÍ	ISABEL VITE MUÑOZ (PROPIETARIA). LEOCADIO CANO (SUPLENTE). <sup>15</sup>
2.	780 C2	SÍ	HONORATO VÁZQUEZ VILLALBA. <sup>16</sup>
3.	781 B	SÍ	EPITACIO ROMERO CANO (PROPIETARIO) <sup>17</sup>
4.	783 B	SÍ	ARELIS FUENTES REFUGIO (PROPIETARIA) <sup>18</sup>
5.	783 C	SÍ	GLORIA JUÁREZ EUGENIO (PROPIETARIA). <sup>19</sup>

Asimismo, también se verificó que, en las casillas impugnadas, la autoridad responsable certificó la inexistencia de hojas de incidentes de esas casillas, con lo que se arriba a la conclusión de que ninguno de los representantes del PRD acreditados ante las mesas directivas de las casillas impugnadas, hizo alusión a la falta de luz eléctrica que impidiera ver el desarrollo del escrutinio y cómputo respectivo a sus casillas.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal deviene **INFUNDADO** el presente agravio, en razón de los argumentos vertidos en líneas anteriores.

- **Artículo 377, fracción IX. El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código , sin causa justificada.**

Ahora bien, por cuanto a la circunstancia que señala el actor consistente en que el escrutinio y cómputo de las casillas 780 C1, 780 C2, 781 B, 783 B y 783 C1, se llevó a cabo en un lugar diverso al autorizado por la autoridad administrativa electoral, tales manifestaciones resultan genéricas pues el incoante omitió señalar el lugar en el que debía desarrollarse la actividad y en el lugar en el que, según su dicho, se realizó y que resultó diverso al autorizado.

En ese sentido, y en un ejercicio de análisis exhaustivo de las constancias existentes en autos, a continuación, se inserta una tabla de la que es posible desprender el lugar previamente autorizado por la autoridad administrativa electoral para instalar las casillas y para el desarrollo de todas sus tareas, asimismo, se muestra el lugar en el que se llevó a

<sup>14</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

<sup>15</sup> Se desprende del original de acta de escrutinio y cómputo, documental publica con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 y 359 del CIPEEP.

<sup>16</sup> Se desprende del original de acta de escrutinio y cómputo, documental publica con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 y 359 del CIPEEP.

<sup>17</sup> Se desprende de la segunda copia para la bolsa que va afuera del paquete electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como del acta de jornada, mismas que constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

<sup>18</sup> Se desprende del acta de jornada, misma que constituye una documental pública en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

<sup>19</sup> Se desprende de la segunda copia para la bolsa que va afuera del paquete electoral, del acta de escrutinio y cómputo, misma que constituye una documental pública en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



cabo el cómputo correspondiente a cada una de ellas:

No	CASILLA	ENCARTE. <sup>20</sup>	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O ACTA DE JORNADA ELECTORAL. <sup>21</sup>	COINCIDE SÍ/NO
1.	780 C1	ÚBICACIÓN: Auditorio de usos múltiples, calle miguel negrete, sin número, Chicontla, Código Postal 73276, Jopala, Puebla, entre calle Eje 16 de septiembre y calle niños héroes, manzana 0014.	UBICACIÓN: Calle miguel negrete, sin número.	SÍ
2.	780 C2	ÚBICACIÓN: Auditorio de usos múltiples, calle miguel negrete, sin número, Chicontla, Código Postal 73276, Jopala, Puebla, entre calle Eje 16 de septiembre y calle niños héroes, manzana 0014.	UBICACIÓN: Calle miguel negrete, sin número, Chicontla.	SÍ
3.	781 B	ÚBICACIÓN: Escuela primaria estatal turno matutino Venustiano Carranza, Calle Hermenegildo Galeana, número 10, Chicontla, Código Postal 73276, Jopala, Puebla, entre calle Ignacio Zaragoza y calle segunda de Hermenegildo Galeana, manzana 0005.	ÚBICACIÓN: Calle Hermenegildo Galeana, número 10.	SÍ
4.	783 B	ÚBICACIÓN: Cancha de Basquetbol, calle Hidalgo, sin número, Patla, Código Postal 73270, Jopala, Puebla, entre calle Allende y calle Morelos, manzana 0012.	ÚBICACIÓN. Calle Hidalgo, sin número.	SÍ
5.	783 C1	ÚBICACIÓN: Cancha de Basquetbol, calle Hidalgo, sin	ÚBICACIÓN: Cancha de Basquetbol, calle Hidalgo, sin número.	SÍ



		número, Patla, Código Postal 73270, Jopala, Puebla, entre calle Allende y calle Morelos, manzana 0012.		
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

De la tabla anterior, se arriba a la conclusión que las casillas se encontraron en el lugar que en el encante se había establecido, por lo que, no existe presunción de que el escrutinio y cómputo se hubiera realizado en un lugar distinto.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

- **Artículo 377, fracción XI. Existir irregularidad graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Respecto de la presente causal de nulidad, el promovente señala que en las casillas 780 B, 780 C1, 780 C2, 781 B, 781 C1, se realizaron diversos actos, entre los cuales resalta, compra de votos y violencia, tal y como a continuación se narra.

El actor manifiesta que, **en días previos a la elección**, el candidato a la Presidencia Municipal del Partido Político Movimiento Ciudadano, contaba con grupos de hombres y mujeres que amedrentaban a la ciudadanía de la localidad de Chicontla, cerrándoles el camino durante la noche, amenazándolos, atentando contra su persona y bienes.

De igual forma, en su escrito de demanda hace de conocimiento a este Tribunal de lo siguiente:

*“Narra la C. Griselda Barragán Rodríguez lo siguiente: Que el día 3 de junio de 2021<sup>22</sup> a las 22:00 horas fuimos a la comunidad de Patla los C.C. Griselda Barragán Rodríguez, Miriam González Fosado, Abundio Romero, Epitacio Romero Cano, y Fabiola Aguilar Vargas a traer a la señora Susana, cuando regresamos hacia Chicontla, en la calle Benito Juárez, alrededor de unos cien metros antes de la entrada de la localidad de Chicontla, operadores del Partido Movimiento Ciudadano nos atravesaron las camionetas y la gente se nos fue encima, nos decían que estábamos comprando votos y a agredimos, la señora Fidela Cruz Bobadilla me pegó con una sombrilla, yo le dije que se calmara y vino un joven que se llama Javier Soto Hernández, no nos permitía grabar, forzaron el vehículo en el que veníamos y lograron abrir la parte de atrás y sacaron las cosas que teníamos en el vehículo como ropa. Así nos tuvieron privados de nuestra libertad hasta las 4:00 a.m. del día 4 de junio de 2021. No nos permitían pasar con los vehículos, cada vez que veían que tomábamos el teléfono para llamar a la policía comenzaban a pegar contra el vehículo, a mover el vehículo queriendo volcarlo y hacer mucho ruido con sirenas y gritarnos tonterías. También empezaron a amenazar a las personas que estaban frente a nosotros, dos mujeres de nombres Carmen Sandoval González y Fidela Cruz Bobadilla gritaban hay que encuera al Profesor Porfirio y darle su merecido.*

*Luego llegó un chavo con una moto y también lo retuvieron y no lo dejaban pasar, y él por más que les decía que él no tenía nada que ver con candidatos igual le revisaron sus cosas, porque decían que tenía dinero. Ese día Alain Andrade Hernández, uno de los coordinadores principales del partido Movimiento Ciudadano les dio el pitazo de que iba hacia el lugar la Policía Estatal y por eso ese día se retiraron a las 4:00 a.m. Igual el C. René Cruz Bobadilla le pegó al señor Alfonso Cabrera, porque él es del partido del Trabajo y también lo acusaron falsamente de estar comprando votos. A todos los simpatizantes de otros partidos los agredían de la misma manera. Sin embargo, todas las noches realizaron los mismos actos desde las 20:00 hrs de la noche hasta las 6:00 a.m. en la misma ubicación,*

<sup>20</sup> Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

<sup>21</sup> Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

<sup>22</sup> El resaltado es propio.



*así transcurrió todo el periodo de cinco días antes de las elecciones. Equipo de otros partidos que pasaran por el lugar a ellos se les iban a golpes. Todo ello con la finalidad de meter miedo entre la población. Les gritaban: mañana y pasado no los queremos ver a esta hora, porque si los vemos los vamos a encuear. Hechos de los cuales se presentan los videos como prueba.”*

Por otra parte, respecto al día de la jornada electoral, la parte actora manifestó los siguientes hechos:

NO .	CASILL A	HECHOS.
1.	780 B	<p><i>“Griselda Barragán Rodríguez manifestó lo siguiente: [...] A las 9:00 hrs, comenzó la votación de manera normal, pero a las 9:30 hrs, nos dimos cuenta que una señora que se llama Pascuala Herrera Cruz quien es promotora de la compra de votos de Movimiento Ciudadano estaba pasando a las personas de la tercera edad a votar y ya era la tercera vez que ingresaba con una persona de la tercera edad, comenté esa situación con el Presidente de la Casilla, pero no quiso hacer caso y me gritó deja ya, deja de decirme cosas y de igual manera no quiso hacer caso. Más tarde llegó el capacitador del INE y les llamó la atención a los funcionarios de casilla y les dijo que dejaran de hacer chingaderas. A las 14: 00 hrs, del día 6 de Junio de 2021 comenzó una riña afuera de la casilla tanto así que se escuchaban los gritos de personas golpeándose. Situación con la cual se volvió a intimidar a la gente de ir a votar.”</i></p>
2.	780 C1	<p><i>“Isabel Vite Muñoz manifestó lo siguiente: [...] El ciudadano de nombre Mario Gonzalez sacó de su bolsillo un logotipo impreso del Partido Político Movimiento Ciudadano dejando ver que fue obligado a votar por dicho partido. El presidente de Casilla Luis Ángel Cruz Bobadilla quiso acompañarlo para ejercer su voto. Yo como representante de casilla le hice un comunicado al presidente varias veces que una persona acompañaba y pasó a votar varias veces con diferentes personas.”</i></p>
3.	781 B	<p><i>“Epitacio Romero Cano manifestó lo siguiente: [...] Los funcionarios de casilla perdieron el control de la votación y fue la señora Floriberta la que les empezó a gritar el orden cómo debían votar, los funcionarios de casilla no pudieron hacer nada al respecto.”</i></p>
4.	781 C1	<p><i>“Miriam González Fosado manifestó lo siguiente: [...] A las 9:00 hrs, comenzó la votación de manera normal, pero a las 9:30 hrs, nos dimos cuenta que una señora que se llama Pascuala Herrera Cruz quien es promotora de la compra de votos de Movimiento Ciudadano estaba pasando a las personas de la tercera edad a votar y ya era la tercera vez que ingresaba con una persona de la tercera edad, comenté esa situación con el Presidente de la Casilla, pero no quiso hacer caso y me gritó deja ya, deja de decirme cosas y de igual manera no quiso hacer caso. Más tarde llegó el capacitador del INE y les llamó la atención a los funcionarios de casilla y les dijo que dejaran de hacer chingaderas. La Señora Floriberta Méndez, prima del Candidato Fabio Becerra Méndez estaba adentro de la primaria en la que se llevó a cabo la votación, llegó desde antes que empezara la votación a las 8:00 hrs., y llevaba un registro de las personas a las que habían pagado el voto y las intimidaba anotándolas en una libreta. Incluso acompañó adentro de la mampara a tres personas de la</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

		<p><i>tercera edad hasta que se le pidió a la presidenta de la casilla que le pusiera un alto. Sin embargo, seguían obligando a entrar a las personas de la tercera edad a votar aun y aunque las personas estuvieran muy enfermas o sin fuerzas.”</i></p>	
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

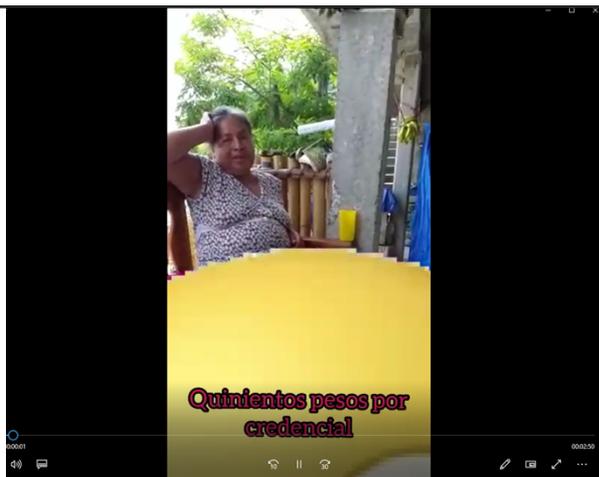
De igual forma, señala que, durante el día de la jornada electoral, el candidato a la reelección de la presidencia municipal por el Partido del Trabajo, José Hernández Rivera hizo proselitismo e intercambio de la intención del voto de sus simpatizantes a favor del candidato de Movimiento Ciudadano.

Así, todos los hechos narrados con anterioridad sobre las irregularidades que -a dicho del promovente- tuvieron verificativo antes y durante la jornada electoral, provocaron que el candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano obtuviera una gran superioridad en las casillas impugnadas.

Ahora bien, de autos del expediente se advierte que la parte actora únicamente adjuntó como pruebas las siguientes imágenes que corresponden -a dicho él- a los hechos sucedidos en la casilla 780 B, así como un video sobre supuesta compra de votos, mismos que a continuación se insertan.



<b>“VIDEO7Traducido”<sup>23</sup></b>	
	<p>Duración: 2 minutos 51 segundos.</p> <p>Traducción:</p> <p>Persona no visible 1: <i>Quinientos pesos por credencial.</i></p> <p>Persona visible 2: <i>Quinientos pesos. Sí</i></p> <p>Persona no visible 1: <i>Ah</i></p> <p>Persona visible 2: <i>Que me den dinero, si me quieren dar.</i></p>



Persona no visible 1: Pero Victorina está ganando acosta de ti.

Persona visible 2: Así es, así es.

Persona no visible 1: Si a ti te da mil pesos, a ella también le dan y gana por ti. Por cuatro credenciales dos mil.

Persona visible 2: Si tú vas a votar por ellos, ellos te ofrecen y te lo entregan. Pasa a cada casa.

Persona no visible 1: No te lo van a entregar, no te va entregar ese dinero.

Persona visible 2: Hay Dios, va pasando a cada casa comprando votos.

Persona no visible 1: Pues Fabio está comprando votos.

Persona visible 2: Quinientos

Persona visible 2: Quinientos pesos o mil pesos - ¿Cuánto vale?

Persona no visible 1: Si porque te quito tu credencial.

Persona visible 2: Pero yo fui a ofrecerle.

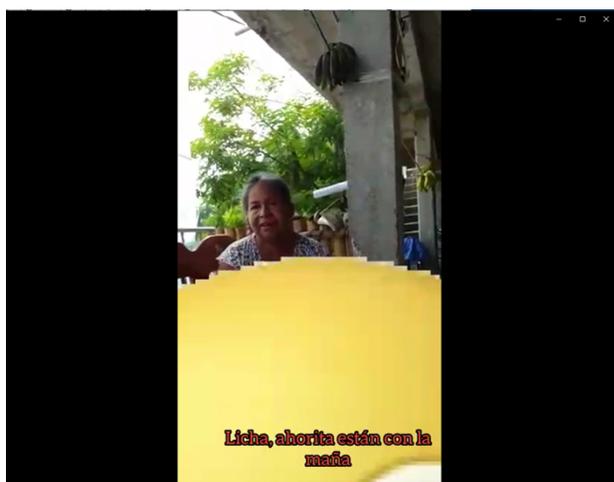
Persona no visible 1: Pero fue esa mujer a tu casa y tu se lo diste, se lo diste con buena voluntad.

Persona visible 2: Pero yo le he pedido dinero varias veces ofreciéndole mi credencial.

Persona no visible 1: Si porque se necesita dinero.

Persona visible 2: Los están obligando, Rosendo se encontró con Hernández, no vas a perder tu tiempo el miércoles te pagaré tu día.

Persona no visible 1: ¿En la reunión que tuvieron?



<sup>23</sup> Video que al advertiste por este Tribunal que no se encuentra en idioma español, la Magistrada Ponente solicitó el apoyo del CONCYTEP para su traducción, misma que fue remitida el catorce de septiembre al correo de la actuario de este Tribunal. Misma que constituye una documental pública en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP. Este hombre dice que quiere el cambio, que todos nosotros van a pagarles su día.



	<p><i>tenemos que apoyarlo. Dice que él se va acordar de nosotros,</i></p> <p><i>¿Cuál cambio?</i></p> <p>Persona visible 2: <i>No hay cambio.</i></p> <p>Persona no visible 1: <i>Fabio no va a trabajar en el municipio.</i></p> <p><i>Todo el dinero que está invirtiendo ahora, cuando él llegue al municipio va retornar el dinero a su bolsillo, también va a regalar el dinero.</i></p> <p><i>Como ya lo hizo, ¿te regalo un bulto de cemento?, solo lo van a seguir vendiendo</i></p> <p>Persona visible 2: <i>Dicen que en Jópala desde temprano les empiezan a quitar la credencial.</i> Persona no visible 1: <i>Lo que están empleando es maña, ¿Quién le estará enseñando?</i></p> <p><i>¿Quién trabaja con Pepe? él por eso lo hace, es la idea de Emiliano, Marcial Torres, Fidencio, ellos trabajan juntos con Pepe, ellos ganaron.</i></p> <p>Persona visible 2: <i>En la mañana una mujer le dije que sí iba a ir porque lo necesitaba, me dijo que lo iban a entregar hasta dentro de 8 días, es que el domingo lo van a dar.</i></p> <p>Persona no visible 1: <i>Ella sabe</i></p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Para el caso en concreto, respecto del video e imágenes aportadas por el actor, no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, mismas que resultan indispensables dada la naturaleza de las pruebas, por ser requisitos necesarios siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser administradas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Robustecen lo anterior, las jurisprudencias **36/2014** y **4/2014** emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Así, del análisis conjunto del material probatorio, para este Tribunal no es posible acreditar que los hechos narrados por el actor acontecieron en el modo y forma señalados, ni por las personas que denuncia, por lo que no existe certeza de los mismos.

De igual forma, es importante recalcar que, como ya se mencionó en lineas anteriores, respecto del resto de las casillas impugnadas no obra dentro de los autos del expediente

material probatorio a partir del cual pueda acreditarse alguno de los elementos para la configuración de la causal de nulidad en estudio.

En ese orden de ideas, el promovente dejó de observar lo establecido en el artículo 356 del CIPEEP, es decir, que quien afirma está obligado a aportar el material probatorio con el que demuestre dicho.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente, como se hizo hincapié al inicio del presente apartado, el promovente señaló compra votos en la elección que combate, por lo que, este Tribunal hace de su conocimiento, que dicha conducta es un delito electoral y no una causal de nulidad, dejando a salvo sus derechos para que, de así desearlo haga valer ante la autoridad competente tal situación.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.** Una vez analizadas las causales de nulidad en casilla, este Tribunal procederá a realizar el estudio del resto de los agravios, en el orden en que a continuación se establezca sin que eso cause un perjuicio al promovente pues no es la forma sino la omisión lo que pudiera vulnerar sus derechos político-electorales.

#### 1) Primer agravio en estudio.

En primer lugar, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio identificado como "**Cuarto agravio**", el cual consiste en lo siguiente:

**"Cuarto agravio. El candidato de Movimiento Ciudadano se encuentra impedido para ser Presidente Municipal de Jopala, Puebla."**

Al respecto, el promovente señaló en su escrito de demanda que, el candidato electo como Presidente Municipal, Fabio Becerra Méndez, incumplió con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, así como en el diverso 383 del CIPEEP.

Lo anterior, toda vez que es proveedor del Ayuntamiento, ello pues ha celebrado diversos contratos con el actual Presidente Municipal de Jopala, Puebla.

Con la finalidad de probar lo anterior, mediante escrito recibido el nueve de julio en Oficialía de Partes de este Tribunal, el promovente remitió copia simple del documento identificado como "CONTRATO: MJP/FISMDF/21244"; de rubro: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JOPALA, PUEBLA, A QUIEN SE DENOMINARA: "**LA CONTRATANTE**", REPRESENTADA POR EL **C. LUCIO SANTIAGO ALVAREZ**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOPALA, PUEBLA, Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA: **FABIO BECERRA MÉNDEZ.**"<sup>24</sup>, del que se desprende lo siguiente:

- El objeto del contrato es que el contratista realice una obra denominada "REHABILITACIÓN DEL CAMINO TECUANTLA LOS REYES-LOMA BONITA DEL KM 0+000 AL KM 2+320 PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JOPALA, PUEBLA".
- El plazo para la ejecución de la obra objeto del contrato es de 120 días.
- El contrato se celebró el diez de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, en el contexto del estudio del motivo de disenso presentado por el incoante, resulta necesario transcribir los artículos 383 del CIPEEP y 49 de la Ley Orgánica Municipal.

**"Artículo 383.** En tratándose de la declaratoria de inelegibilidad de alguno de los miembros de la planilla de candidatos a miembros de los Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría en términos de la Constitución Local y de este Código, **se llamará al suplente respectivo para que tome el lugar de aquél, una vez que haya sido**

<sup>24</sup> Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



**declarado que no reúne los requisitos de elegibilidad.**

*Si del análisis que haga el órgano competente a los expedientes relativos, se declara que tanto el propietario y el suplente que hayan obtenido el mayor número de votos son inelegibles, se convocará a elecciones extraordinarias.”*

**“Artículo 49.** No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

[...]

VIII. Los que sean **proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.**”

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al promovente ello de conformidad con los argumentos siguientes.

El artículo 49 de la LOM señala que no podrán ser electos para el cargo de Presidente Municipal, **aquellos que figuren como proveedores del Ayuntamiento, salvo que dejen de serlo noventa días ANTES de la Jornada Electoral.**

En el caso, de la documental privada aportada por la parte actora, se presume que el contrato en el que el candidato electo aparece como supuesto proveedor del Ayuntamiento, se celebró el diez de junio, es decir, cuatro días **POSTERIORES a la Jornada Electoral**, por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, este Tribunal concluye que el candidato impugnado no violentó la normatividad municipal al resultar obvio que no se encontraba dentro del periodo de prohibición legal expresa.

Contrario a lo anterior sería, si en autos del expediente existiera documento alguno con valor probatorio pleno, del cual se desprenda que 90 días previos a la Jornada Electoral el candidato electo se hubiera desempeñado como proveedor del citado Ayuntamiento.

Aunado a lo previamente dicho, en el supuesto sin conceder que, en efecto el candidato electo hubiera sido proveedor e incumpliera con lo establecido en el diverso 49 de la Ley Orgánica, tal situación no es una causal de nulidad de la elección, pues en términos del diverso 383 del CIPEEP, lo procedente sería llamar al suplente respectivo, a menos que éste último también fuera inelegible, situación que no fue combatida.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso en estudio.

**2) Segundo agravio en estudio.**

Enseguida, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio consistente en lo siguiente:

**“Segundo agravio. Tres Consejeros son familiares del candidato ganador, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.”**

En el presente agravio, el promovente señala que, **en fechas posteriores a la Jornada Electoral** se enteró por medio de representantes del Partido Acción Nacional que tres Consejeros Electorales Municipales, en específico, Keila Sampayo Méndez, Hilda Méndez Cárdenas y Feliz Alberto Hernández Cárdenas, guardan parentesco familiar con el candidato de Movimiento Ciudadano, Fabio Becerra Méndez, lo que significa que tenían un conflicto de interés con el mencionado candidato y no lo hicieron de conocimiento.

Bajo esa tesitura, según su dicho tal situación vulnera, en su perjuicio, lo establecido en los artículos 35 de la Constitución Federal, y 179 del CIPEEP, además que, provocó otras situaciones que le agravan, como son:

1. Ocultar información relativa a la recepción de boletas y sus folios.
2. Dejar de grabar los momentos de las sesiones del Consejo Municipal en las que tuvieron intervención los candidatos y representantes de los demás partidos políticos en las que manifestaban sus protestas o incidentes. Por esa razón los videos son de secuencia discontinua.
3. No hacer entrega a sus representantes de partido del listado nominal para verificar a las personas que acudían a votar.

Con la finalidad de analizar los hechos manifestados por el actor, resulta necesario para este Tribunal Electoral establecer el siguiente marco normativo.

**MARCO NORMATIVO.**

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 91, fracción IX, establece como una de las atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General del IEE, la de presentar a la mencionada autoridad administrativa, la lista de las propuestas para la designación de los Consejeros(as) Electorales y Secretarios(as) de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, que participaran en la elección de que se trate.

Así, los Consejos Municipales, son órganos del IEE de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en el CIPEEP y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Consejo Distrital correspondiente.<sup>25</sup>

Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

- I.- Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
- II.- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
- IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, así como un representante por cada candidato independiente con registro, con derecho a voz y sin voto.

Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.<sup>26</sup>

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
- VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;
- IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y
- XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.<sup>27</sup>

En ese orden de ideas, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece en sus artículos 20, 21, 22, 23 y 24 el procedimiento de designación de

<sup>25</sup> Artículo 126 del CIPEEP.

<sup>26</sup> Artículo 127 del CIPEEP.

<sup>27</sup> Artículo 129 del CIPEEP.



funcionarios del OPL, dentro del cual se encuentra el relativo a los Consejeros Electorales Municipales y Distritales, siendo el siguiente.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPLE que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPLE, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Para el presente proceso electoral concurrente, es un hecho notorio que mediante acuerdo **CG/AC-039/2021** de rubro: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL**

**ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021**", celebrado el veintinueve de marzo de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, aprobaron la designación de los Consejeros(as) y Secretarios(as) de los Consejos Municipales, anexando el dictamen por el que se verificó el cumplimiento a las etapas del proceso de selección.

**DETERMINACIÓN.**

Establecido el procedimiento mediante el cual se eligen a las y los Consejeros y Secretarios(as) de los Consejos Municipales y Distritales, este Tribunal procederá a dar respuesta al presente agravio, así como a los hechos en los cuales lo sustenta la parte actora.

En el caso en concreto, la parte actora manifiesta que, en días posteriores a la celebración de la jornada, tuvo conocimiento de que las y el Consejero Electoral de Jopala, Puebla, Keila Sampayo Méndez, Hilda Méndez Cárdenas y Feliz Alberto Hernández Cárdenas, son familiares del candidato electo, situación que le genera perjuicio, por existir un conflicto de intereses.

En ese orden de ideas, como ya se mencionó en el presente marco normativo, mediante acuerdo **CG/AC-039/2021**, de veintinueve de marzo, el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, aprobaron la designación de los Consejeros(as) y Secretarios(as) de los Consejos Municipales, con base en las etapas de selección respectivas.

Es importante mencionar, que las etapas de designación de los y las Consejeros, tienen entre otras, como finalidad que, sus actuaciones sean apegadas al principio de certeza y objetividad que rige la materia y el proceso electoral.

Así, a juicio de este Tribunal Electoral, si bien es cierto, el promovente refiere que fue hasta después de la jornada electoral que conoció de la situación que impugna, también lo es que, dicha designación es un acto emitido por la autoridad administrativa electoral que tiene el carácter de firme y definitivo, y que corresponde a otra etapa del proceso electoral previo a la celebración de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, dentro de los autos del expediente no existe documento con el cual el inconforme haya pretendido demostrar, de forma si quiera indiciaria, el parentesco entre el candidato electo y los mencionados consejeros electorales, si no únicamente la inferencia de que dos de ellos tienen esa calidad a partir de los apellidos que poseen.

Por otra parte, como ya se refirió al inicio del presente considerando, el actor menciona que tal relación de parentesco provocó hechos que le resultaron perjudiciales durante la contienda electoral, como los siguientes:

1. Ocultar información relativa a la recepción de boletas y sus folios.
2. Dejar de grabar los momentos de las sesiones del Consejo Municipal en las que tuvieron intervención los candidatos y representantes de los demás partidos políticos en las que manifestaban sus protestas o incidentes. Por esa razón los videos son de secuencia discontinua.
3. No hacer entrega a sus representantes de partido del listado nominal para verificar a las personas que acudían a votar.

Al respecto, a juicio de este Tribunal tampoco le asiste la razón al promovente, ello con base en lo siguiente:

Dentro de los autos del expediente obra copia certificada<sup>28</sup> de las actas circunstanciadas con clave **CME-JOPALA/003/2021** y **CME-JOPALA/004/2021** en las cuales se estableció lo relativo a la recepción, así como al conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales para la elección de miembros del Ayuntamiento, estando presente la representante suplente

<sup>28</sup> Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



del Partido de la Revolución Democrática, Carolina Pérez Rodríguez.

Bajo esa tesitura, es que en todo momento el promovente contó con su representación, por lo que no se advierte que la documentación se le haya ocultado, tal y como lo refiere.

Respecto de que, se dejó de grabar en la sesión en las que hacían valer protestas e incidentes, la parte actora no menciona a este Tribunal cuáles fueron, en específico, las intervenciones sobre protestas o incidentes que no se tomaron en cuenta en las sesiones del Consejo. Máxime que, en el supuesto sin conceder que la autoridad administrativa hubiera omitido sus inconformidades, la parte promovente las pudo hacer valer en su recurso de inconformidad, adjuntando las pruebas necesarias para demostrar su dicho, situación que no aconteció.

De igual forma, por cuanto hace a la entrega de los listados nominales, en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 del Reglamento de Elecciones y 37 de los Lineamientos de Verificación y Entrega de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores, dicha documentación le es entregada, con por lo menos un mes anterior a la celebración de la Jornada Electoral a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del OPLE, por lo que, una atribución de los Consejeros Municipales la entrega de los listados nominales a los representantes acreditados ante éstos, no existe el motivo de agravio que adujo en su demanda.

En consecuencia, de los argumentos vertidos en líneas anteriores resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio, por no poder desprender este Tribunal las afectaciones alegadas por la parte promovente.

### 3) Tercer y cuarto agravio en estudio.

Finalmente, este Tribunal se avocará de forma conjunta al estudio de los siguientes motivos de disenso.

***“Primer agravio. Se recibieron 18 paquetes electorales y se instalaron 17 casillas, por lo que no se tiene certeza de las boletas recibidas y casillas instaladas.”***

***“Tercer agravio. El 9 de junio se realizó la entrega de constancia de mayoría sin la presencia de los representantes de los Partidos Políticos.”***

Para el estudio del primer agravio, es importante retomar que en autos del expediente obra la siguiente documentación<sup>29</sup>:

- Copia certificada del ENCARTE.
- Copia certificada del acta circunstanciada de clave **CME-JOPALA/003/2021**.
- Copia certificada del acta circunstanciada de clave **CME-JOPALA/004/2021**.
- Copia certificada del acta de sesión permanente de seis de junio.

De la documentación anterior, en específico de las actas circunstanciadas, se desprende que, para la elección de miembros del Ayuntamiento de Jopala, Puebla, se recibieron boletas electorales para **diecisiete casillas autorizadas por la autoridad administrativa electoral**, siendo las siguientes: 779 B, 779 C1, 779 C2, 780 B, 780 C1, 780 C2, 781 B, 781 C1, 782 B, 782 C1, 782 E, 783 B, 783 C1, 783 E, 784 B, 785 B y 785 C1.

De igual forma del ENCARTE, se desprende que en efecto se instalaron las casillas que se refieren en el párrafo que antecede, y se recibieron en el Consejo Municipal la cantidad de paquetes electorales que a cada una corresponde, por lo que, resulta errónea la manifestación del promovente.

Por otra parte, respecto de que, la constancia de mayoría se entregó sin la presencia de los representantes de los Partidos Políticos, lo cierto es que, del acta de sesión de cómputo final de nueve de junio, se advierte que se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos, incluyendo aquel que lo postuló como candidato (PRD), por lo que tuvieron conocimiento del ganador, tan es así que dicho acto fue impugnado ante este

<sup>29</sup> Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Tribunal y es materia de estudio del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Organismo Jurisdiccional no advierte qué perjuicio le depara al promovente tal situación, aunado a que tampoco puede desprenderse de su escrito de demanda, ni obra prueba alguna al respecto.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

Por tanto, al haber realizado el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como cada uno de los motivos de agravio que el incoante esgrimió en su demanda para demostrar irregularidades graves suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral que tuvieran como consecuencia el ilegal triunfo de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, es que lo procedente es confirmar el resultado de la votación, la validez de la elección, la elegibilidad, así como la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente al municipio de Jopala, Puebla, para la administración municipal dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7 fracción II, 11, fracción IV, 14 y fracciones VII y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INATENDIBLE** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Jopala, Puebla.

**b. Síntesis de los agravios**

En principio, el enjuiciante expone en la demanda del presente juicio de la ciudadanía exactamente los mismos hechos que narró en la instancia local, como una reiteración.

Como agravios en su demanda el actor fundamentalmente sostiene que el tribunal local violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, al no realizar el estudio de la causa de nulidad de la elección del ayuntamiento de Jopala por violación a los principios constitucionales.

El enjuiciante aduce que el tribunal responsable erróneamente consideró que tan sólo impugnó la nulidad de algunas casillas, cuando en realidad –desde su perspectiva– también demandó la nulidad de toda la elección



por violación a los principios constitucionales, lo cual pasó inadvertido al no haberse pronunciado sobre todas las violaciones que –afirma– fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, el demandante sostiene que la sentencia impugnada *«carece de la adecuada fundamentación y motivación, al ser impropia, insuficiente, errada e ilegal»*, pues –en su opinión– el cúmulo de pruebas que ofreció en la instancia local *«acredita la violación a los principios constitucionales que dan la pauta para la anulación de la elección de la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Jopala, Puebla por lo que resulta procedente ordenar convocar a nuevas elecciones»*.

Asimismo, el actor refiere que el tribunal local *«realiza interpretaciones restrictivas al momento de resolver el juicio de inconformidad, ya que a juicio de mi representada si (sic) se acredita la violencia físico y psicológica en el electorado del municipio de Jopala, Puebla, mismo que el resultado de dicha violencia fue determinante del resultado de la elección de los integrantes del ayuntamiento antes referido, en virtud que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 1056 votos, decir, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo 2720 votos y mi representada obtuvo 1664 votos»*.

En concepto del promovente, le causa agravio la indebida valoración de las pruebas aportadas en el juicio local, debido a que desde su óptica *«con dichas probanzas se demuestran claramente las violaciones a los principios constitucionales que se adujo»*.

Al parecer del actor, en el municipio de Jopala, Puebla, *«existieron varias irregularidades»*, las cuales podían haberse demostrado si el tribunal responsable hubiese valorado *«las pruebas exhibidas por el suscrito ni las tomara en cuenta con los agravios hechos valer en relación a la nulidad de las casillas 780 Básica, 780 Contigua 1, 780 Contigua 2, 781 Básica, 781 Contigua 1, 783 Básica, 783 Contigua porque el escrutinio*

*no se hizo como lo marca la ley en plena violación a los artículos 14, 16.17 y 35 de la Constitución».*

Indica el demandante que *«en relación a las casillas 780 Básica, 780 Contigua 1, 780 Contigua 2, 781 Básica, 781 Contigua 1, 783 Básica, 783 Contigua se ofrecieron pruebas como fotografías, vídeos y notas periodísticas de que el escrutinio había sido realizado por una sola persona en el suelo, rodeada de manifestantes de la localidad en plena violación a lo que establece el artículo 377 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla y se detallaron en dichas pruebas las circunstancias de tiempo, modo, lugar, personas, sin embargo la autoridad demandada aduce que no le es posible confirmar dichas circunstancias, además que no atendió a todas las pruebas ofrecidas en su conjunto por el suscrito ya que no les dio valor a las notas periodísticas ni a las periciales técnicas».*

Con respecto a lo anterior, el accionante refiere que el tribunal local no analizó dichas pruebas, por lo que solicita esta Sala Regional realice su valoración, pues con ellas –a su decir– se demuestra que se actualizó la causa de nulidad de la votación de las casillas cuya validez cuestionó, mismas que estima constituyen más del veinte por ciento del total de las casillas instaladas.

Por ello, solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección del ayuntamiento mencionado.

Esta Sala Regional debe tener presente que la demanda que da inicio a cualquier medio de impugnación requiere ser considerada como un todo, por lo que debe ser analizada en su integridad, a fin de que la autoridad resolutora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio se recoge en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior,



con el rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**»<sup>30</sup>.

En ese sentido, puede advertirse que el reclamo del promovente lo hace depender fundamentalmente de dos ejes argumentativos, que son:

1. La falta de exhaustividad del tribunal local de analizar la supuesta violación a los principios constitucionales como causa de nulidad de la elección del ayuntamiento de Jopala, lo que para el actor se traduce en que la sentencia impugnada carezca de una adecuada fundamentación y motivación y,
2. La presunta omisión de valorar las pruebas que el actor aportó en la instancia local, con las que a su decir se hubiese demostrado la realización de los hechos en que fundó dicha nulidad.

### **c. Decisión de esta Sala Regional**

Esta Sala Regional considera que no asiste razón al demandante, por las razones que enseguida se exponen.

#### **• Análisis del primer planteamiento**

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, al emitir sus resoluciones, los tribunales jurisdiccionales deben observar, entre otros, los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, los cuales implican lo siguiente:

### **Principios de fundamentación y motivación**

---

<sup>30</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas. 445 y 446.

En el caso, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; dichas disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar los preceptos aplicables al caso concreto. Mientras que la motivación es la expresión de los razonamientos lógicos y jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de la adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**»<sup>31</sup>.

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando la autoridad responsable cite algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualizará cuando se expresen las razones específicas que la llevaron a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

### **Principio de exhaustividad**

Con relación al principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, **están obligadas a estudiar completamente cada uno de los**

---

<sup>31</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

**puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.**

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de Jurisprudencia 12/2001<sup>32</sup> y 43/2002<sup>33</sup> de la Sala Superior, que llevan por rubros «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**» y «**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**».

### **Caso concreto**

En la especie, de una revisión integral a la sentencia impugnada (antes transcrita) puede advertirse que el tribunal local se hizo cargo de analizar cada uno de los planteamientos expuestos por el actor en su demanda primigenia.

En principio, en la sentencia impugnada se examinaron cada una de las causas de nulidad que el promovente expresó en su demanda, mismas

---

<sup>32</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>33</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



que –según su dicho– se actualizaban en ocho distintas casillas, lo cual fue abordado por el tribunal responsable con base en los conceptos de nulidad que para cada una de ellas señaló en la instancia local.

En efecto, de la sentencia impugnada puede apreciarse que el análisis llevado a cabo por el tribunal local se enfocó, en un primer momento, en verificar la alegada actualización de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que el propio actor identificó en su demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 377 fracciones II, V, IX y XI del CIPEEP, consistentes en lo siguiente:

- i. Que la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados.
- ii. Que se impida el acceso a alguna de las representaciones de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.
- iii. Que el escrutinio y cómputo de las casillas se realice en un local diferente al determinado sin causa justificada.
- iv. Que existan irregularidad graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por otra parte, por cuanto hace a los argumentos que expresa el actor con respecto a la supuesta omisión del tribunal responsable de analizar la presunta violación a los principios constitucionales, es posible advertir que en la sentencia impugnada sí se analizaron cada uno de los cuatro planteamientos de nulidad de la elección del referido ayuntamiento que aquel formuló en su demanda local, que se clasificaron de la siguiente forma:

- i. Que fueron recibidos dieciocho paquetes electorales, cuando solo se instalaron diecisiete casillas, por lo que a decir del enjuiciante no se podía tener certeza de las boletas recibidas, así como de

- las casillas instaladas.
- ii. Que tres personas integrantes del consejo municipal de Jopala eran familiares del candidato ganador, ahora tercero interesado, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
  - iii. Que el día en que dicho consejo municipal llevó a cabo la sesión para entregar la constancia de mayoría, no estuvieron presentes las representaciones de los partidos políticos.
  - iv. Que el candidato que resultó electo como presidente municipal del ayuntamiento de Jopala estaba impedido para ocupar dicho cargo al ser proveedor de ese órgano de gobierno local.

Esencialmente, en cada caso el tribunal local determinó que del análisis del material probatorio aportado por el actor, por el consejo municipal y de las constancias del expediente, no podían demostrarse los extremos de la acción de nulidad planteada (tanto para la votación recibida en las ocho casillas, como para la elección de todo el ayuntamiento), puesto que del mismo no se acreditó que los hechos narrados en su demanda hayan realmente acontecido.

Asimismo, como puede observarse de la sentencia impugnada, el TEEP se pronunció respecto de los hechos destacadamente impugnados en la demanda del actor, tanto así que se hizo el estudio atinente para cada una de las causas de nulidad alegadas por aquel en dichas casillas, así como de los hechos que desde su perspectiva presuntamente afectaban la validez de la elección del ayuntamiento.

Ello sin que pase inadvertido que en su demanda primigenia el actor no sustentó la nulidad de la elección del ayuntamiento en la vulneración de alguno de los principios constitucionales que deben regir e imperar en la realización de cualquier ejercicio democrático, sino que –en realidad– lo hizo bajo el argumento la supuesta actualización de circunstancias que acertadamente el tribunal local examinó como presuntas irregularidades graves acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral.



Por su parte, en la sentencia impugnada se identificó el sustento legal en el que encuadró su estudio para cada planteamiento del promovente, para concluir que en ningún caso se lograron demostrar los hechos constitutivos de su acción de nulidad.

De lo anterior, se evidencia que, contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal responsable sí fundó y motivó la sentencia impugnada, pues identificó puntual los planteamientos que conformaron la controversia y argumentó las razones de hecho y de derecho por las que en el caso concreto no prosperó la acción ejercida por el promovente, ante la falta de acreditación y demostración de sus afirmaciones.

Por lo tanto, los agravios de falta de fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada son **infundados**.

Lo anterior, sin que en el presente caso el actor cuestione o controvierta las consideraciones expuestas por el tribunal local para desestimar sus planteamientos de nulidad, motivo por el que las mismas deben continuar rigiendo el sentido de su decisión dada su falta de impugnación ante esta instancia federal.

- **Análisis del segundo planteamiento**

Por último, en lo tocante al dicho del enjuiciante en el sentido de que el tribunal responsable no valoró los elementos de prueba que aportó en la instancia local para demostrar la realización de los hechos en que fundó sus planteamientos de nulidad (tanto de la votación recibida en casillas, como de la elección del ayuntamiento), el mismo es **infundado**.

Lo anterior es así porque con su escrito de demanda primigenia, el actor tan solo exhibió una fotocopia de su credencial para votar con fotografía, sin que haya acompañado algún otro elemento probatorio para soportar

y demostrar los hechos constitutivos de su acción de nulidad.

Si bien el actor enlistó treinta y tres elementos de prueba en su demanda primigenia, lo cierto es que no exhibió ninguno de ellos con la misma, ni solicitó que alguno fuera recabado por el tribunal responsable ante una imposibilidad o impedimento que tuviera para tal efecto.

Por ende, mediante acuerdo de catorce de septiembre la magistratura encargada de la sustanciación del medio de impugnación local tan solo tuvo por admitida como prueba la copia de la credencial para votar con fotografía del promovente.

Por otra parte, ciertamente el nueve y veintiséis de julio el actor amplió su escrito de demanda con hechos nuevos y, asimismo, ofreció pruebas supervenientes, mismos que no fueron admitidos a juicio, debido a que en el referido acuerdo de la magistratura instructora se consideró que esos hechos y elementos probatorios no atañían a acontecimientos o sucesos respecto de los cuales el actor hubiese estado impedido para tener conocimiento de ellos al momento de presentar su demanda inicial, razón por la cual se desecharon<sup>34</sup>.

Tal actuación por parte de la magistratura sustanciadora se fundamentó esencialmente en lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro «**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**»<sup>35</sup>, conforme a la cual la ampliación de la demanda es admisible siempre que se funde en nuevos hechos que estén relacionados con los que sustentan las pretensiones reclamadas

---

<sup>34</sup> Con excepción de una videograbación que el demandante ofreció para demostrar una supuesta compra de votos, la cual excepcionalmente se admitió como prueba al contener una conversación en totonaco, respecto de la cual se ordenó su traducción al español por parte del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, mismo que fue valorado por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

<sup>35</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



o bien, se sustente en hechos pasados o anteriores que se ignoraban.

En ese contexto, no asiste razón a la parte demandante al sostener que el tribunal responsable dejó de analizar los elementos de prueba que, a su parecer, podían haber demostrado la existencia de las irregularidades en las que hizo depender su pretensión de nulidad, pues en el referido acuerdo de instrucción se determinó no admitir a trámite las mismas.

Ello, sin que ante esta Sala Regional el accionante exponga concepto de agravio alguno tendente a controvertir dicha decisión instrumental.

Cabe señalar además que en términos de lo dispuesto en el artículo 357 del CIPEEP, las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito de demanda, en cuyo caso contrario no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervenientes.

De ahí que carezca de razón el planteamiento del promovente y en consecuencia, esta Sala Regional no puede revisar las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que señala el actor a la luz de dichas pruebas que, como se ha referido, fue correcto que no se valoraran por parte del tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

En consecuencia, al no asistir razón a los agravios expuestos por la parte actora, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al tribunal responsable y a los terceros interesados, así como por estrados al promovente (al no haber señalado

un domicilio para tal efecto en la ciudad sede de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 27 párrafo 6 de la Ley de Medios) y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.